



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 28 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 271

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de acordar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 25

Servicio ordinario forestal

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me comunica con esta fecha el Real Decreto siguiente:

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercer sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfectamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la

enajenación de los demas bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1833, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho mas directa que la que en la Administración de los otros bienes de los pueblos les competen. Y mas explicitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter y como apartándolos del orden, meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privados del Estado ó de los pueblos, distinta, esencialmente, de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la ambigüedad á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aun que debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el Capítulo 3.º del Título 1.º del Libro 2.º del Código Civil y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el artículo 151 de la Ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni le son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, las de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que la ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á mas de reconocer en los montes catalogados el carácter de pro-

iedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demas leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

De ello se infiere que, por un interés aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente la ley de Minas mismas, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficies de las pertenencias mineras reconoce que puede el cultivo del suelo ser mas atendible que la explotación del subsuelo y establece que en cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado de ocupar superficies en provecho de la Minería se exige, se extienda todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terreno de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por mas de 500 hectáreas sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser tambien que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real Decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá tambien porque, dirigida á los Gobernadores de la provincia en época en que estos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no se ha conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de Montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.; Félix Suarez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres, de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón tambien de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo

considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real Decreto.

Art. 2.º— Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, nó del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos ó imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º— Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del municipio resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se de.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitada desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir examinarán la absoluta

necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañado de las memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizada sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe ó en caso de no conformidad por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar en estas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canchales y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1902.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del precedente Real decreto en el periódico oficial de esa provincia para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, P. A. Domingo A. Arenas.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Oviedo

1.ª Inspección del servicio ordinario

En cumplimiento á lo dispuesto por la prevención segunda de la Real orden de 4 de Septiembre último, y en virtud de las circunstancias especiales que concurren en el monte número 2 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Oviedo, denominado Monte Ajo, perteneciente al Estado, sito en términos del Ayuntamiento de Aller, del partido judicial de Laviana, esta Inspección usando de las facultades que le concede el art. 12 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901, en armonía con el 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ha acordado declarar en estado de deslinde el expresado monte bajo los mismos linderos del catálogo, que son los siguientes:

Norte, con propiedades particulares.

Este, provincia de León.

Sur, propiedades particulares.

Oeste, terrenos públicos.

Para conocimiento de los interesados que se consideren dueños de los terrenos colindantes con los anteriores límites generales ó de enclavados en ellos, se consigna á continuación lo prevenido en los artículos 41 y 42 del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que han de aplicarse desde que ésta declaración de deslinde aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamación contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, y quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio. Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujeción al artículo siguiente:

Art. 42. El Ingeniero de Montes ó el Perito, en unión de otro que desigue el interesado y de un tercero en caso de discordia nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Coruña 12 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero encargado de la Inspección, Juan B. Mulet.

R. al núm. 2.437.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Grandas de Salime

D. José María Cancio Lastra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grandas de Salime.

Hago saber: que el día 29 del corriente y hora de diez á doce, tendrá lugar en estas Consistoriales por falta de licitadores en la primera, la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este concejo para el pró-

ximo año de 1903, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe de las especies arrendables es el de 3 370,25 pesetas, más el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y el 100 de recargo, sobre las especies sujetas al mismo, cantidad que se tendrá como tipo mínimo para hacer proposiciones.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de haber previamente consignado el 5 por 100 del tipo de subasta en la caja municipal.

El que resulte rematante constituirá fianza por valor de la cuarta parte de dicho tipo en el acto de adjudicarse el remate, que será al que resulte mejor postor y más beneficie los intereses del vecindario, quedando este obligado al pago de los gastos que origine el expediente.

Grandas de Salime Noviembre 18 de 1902.—José María Cancio.

R. al núm. 2.445

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de declaración de herederos procedente del juicio de ab-intestato de don Manuel Ovana González, soltero, mayor de edad y vecino que fué del Omedal, en la parroquia de Espinaredo, promovido por el Procurador D. José Antonio Ortiz, en representación del acreedor D. Antonio Blanco Moro, vecino de esta villa, se dictó la siguiente providencia:

Providencia

«Del Juez Sr. Arias de Velasco. Infiesto y Octubre veinte de mil novecientos dos.—En vista del precedente dictamen, anúnciese la muerte sin testar del finado don Manuel Ovana González, á medio de edictos que se fijarán en el pueblo de Espinaredo, y en este Juzgado, é insertándose otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que les convenga, y del derecho que tengan. Lo acordó y firma su señoría, doy fé.—Arias de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.»

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de D. Juan Antonio González, ausente en ignorado paradero, único hermano del D. Manuel, y de los demás que se crean con derecho á esta herencia.

Dado en Infiesto y Octubre veinte de mil novecientos dos.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

R. al núm. 744